

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS454/1
G/L/1020
G/ADP/D96/1
7 de enero de 2013

(13-0036)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES PROCEDENTES DEL JAPÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2012, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de China y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente, en nombre del Gobierno del Japón ("el Japón"), la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón, tal como se establece en el Anuncio N° 21 [2012] y el Anuncio N° 72 [2012] del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluidos todos y cada uno de los anexos y cualesquiera modificaciones de dicho Anuncio.

Las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud, entre otras, de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis que hizo China de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre el volumen y sobre los precios no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas.
2. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis que hizo China de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional de que se trata no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas, que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional.

3. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de existencia de una relación causal formulada por China no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas, en particular:

- a) la demostración que hizo China de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades ni de cualesquiera otros factores distintos de las importaciones objeto de investigación de que se tuviera conocimiento y que supuestamente perjudicaran a la rama de producción nacional; y
- b) China no cumplió la prescripción de no atribuir a las importaciones supuestamente objeto de dumping los daños causados por otros factores.

4. Los párrafo 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque China inició la investigación sin que existieran pruebas suficientes.

5. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque:

- a) China trató la información que facilitaron los solicitantes como confidencial sin dar una justificación suficiente al respecto;
- b) China no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de la misma; y
- c) en los casos en que se suministraron tales resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

6. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas.

7. Los párrafo 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes, ni tampoco toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas.

8. El párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque China aplicó medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses sin que hubiera una petición de exportadores que representaran un porcentaje significativo del comercio de que se trata y sin que se examinara si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño.

9. El párrafo 8 del artículo 6, incluido el párrafo 1 del Anexo II, el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque, con respecto a la determinación del margen de dumping correspondiente a todas las demás empresas japonesas:

- a) China aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento;
- b) China no reveló en su totalidad los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas; y
- c) China no hizo constar toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho ni las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas.

10. Las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón también parecen ser incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las claras infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

Las medidas de China parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Japón, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

El Japón se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas en Ginebra.
